

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 20 de Julio de 1916.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908 dispone que los títulos de Deuda, acciones ú obligaciones de Bancos y Sociedades que sean propios de instituciones benéficas se depositen bajo resguardo intrasmisible en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y sus sucursales, á fin de asegurar de este modo contra todo riesgo los intereses de las fundaciones á que pertenezcan.

No dispone nada dicho Real decreto ni hay nada establecido con carácter general, en relación á los requisitos que han de llenarse para retirar dichos depósitos, así como los de documentos y obras artísticas ó de interés histórico, alhajas y objetos de valor, y con el fin de resolver las consultas planteadas ante este Centro por interesados en la cuestión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general, que los depósitos de valores ó bienes muebles de cualquier clase que sean constituidos en la Caja de Depósitos, en las Oficinas Central ó sucursales del Banco de España ó en cualquier otro establecimiento de crédito en que se hallen, ya estén impuestos á nombre de una institución benéfica, ya al de sus patronos representantes, como de la propiedad de aquélla, no se puedan retirar sino con la autorización expresa de la Dirección General de Administración, que la otor-

gará, cuando haya lugar en cada caso, con las garantías que considere convenientes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta y á fin de que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1916.—Ruiz Jiménez.— Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de todas las provincias y Vicepresidente de la de Madrid.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### PLAGAS

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 14 de los corrientes, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Terminada la campaña de primavera para la extinción de la langosta, por haber levantado el vuelo el insecto, se hace preciso dictar cuantas medidas sean necesarias, para que con todo rigor se vigilen constantemente aquellos sitios en que se verifique la aovación, preparando de este modo la próxima campaña de otoño é invierno, que es la verdaderamente eficaz para conseguir la completa extinción de la plaga. Según se determina en el artículo 58 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, las Juntas locales de defensa deberán girar por sí ó por personas que designen, durante el presente mes, una visita á los términos municipales respectivos, para denunciar los terrenos en que la langosta haya hecho la aovación, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la Ley, para que éste lo comunique á su vez á los Gobernadores de las provincias limítrofes, siempre que alguno de los términos invadidos liude con otra distinta á la de su cargo, y exija asimismo á los propietarios ó colonos de los terrenos de su provincia, en que la langosta haya aovado, que dentro de la primera quincena de Agosto

remita una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, y que en la segunda quincena de dicho mes establezcan las Juntas locales el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos, procediendo inmediatamente á su acotamiento, extensión de terreno que luego será ratificada ó rectificada por el personal técnico agronómico de la provincia, que acotará lo indispensable para roturar y lo pondrá en conocimiento de esa Dirección General, remitiendo á este Centro una relación detallada por téminos municipales, y debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos en que se necesita hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto, formándose por las Juntas locales de extinción, sin excusa ni pretexto alguno, los presupuestos que determina el artículo 70 de la Ley, teniendo en cuenta lo que se preceptúa en el capítulo 3.º de la misma.

Y á este fin, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, y Zamora, se dicten desde luego las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la Ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, guardas, Guardia Civil, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan estén continuamente en el campo, denuncien enseguida los terrenos en que aove la langosta, á las oficinas del Servicio agronómico provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen, una vez recibidas las denuncias, su comprobación y exacto acotamiento por el personal correspondiente, para que no se efectúen operaciones de extinción más que en los puntos precisos de cada finca.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán inexcusablemente el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción de la plaga en estado de canuto, teniendo en cuenta cuanto se preceptúa en la Ley, especialmente en su capítulo 3.º

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su responsabilidad, de la constitución de todas las Juntas locales, comunicando á este Ministerio los nombres de los téminos en que no se hallen constituidas y los de aquéllos en que no funcionen con regularidad, para aplicarles inexorablemente cuantas penalidades sean precisas.

5.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas se remitan á este Ministerio, antes del día 10 de Septiembre próximo, las relaciones completas, por téminos municipales, de los terrenos acotados por contener germen de langosta.

6.º Que por los citados funcionarios se informe acerca de la importancia que alcanzó en la provincia la plaga de langosta en la última campaña y estado en que quedó para la próxima, remitiendo una relación que sea lo más detallada posible por téminos municipales, y

7.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos á fin de que la ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento y debido cumplimiento de las Juntas locales respectivas.

Zamora 20 de Julio de 1916.

El Gobernador,

**Felix Salvador Zurita.**

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

### Negociado de apremios.—Presupuesto de 1916.

Relación de los descubiertos por el concepto de Concierto de Timbre y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á la Empresa del periódico «Correo de Zamora»; procedase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: Empresa del periódico «El Correo de Zamora».

Vecindad: Zamora.

Descubierto: 224'60 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de la referida Empresa, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de dicha Instrucción.

Zamora 20 de Julio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

## SERVICIO PISCÍCOLA

EDICTO

### DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

El día primero del próximo mes de Agosto comienza la veda para la trucha común, desde cuya fecha hasta el 15 de Febrero, solo podrá pescarse dicha especie con caña cuando se tenga la correspondiente licencia, quedando terminantemente prohibido transportar y poner á la venta los productos de la pesca que serán considerados como fraudulentos, decomisados desde luego, y dándoles el destino que determina el artículo 38 del Reglamento vigente.

En dicho día primero de Agosto termina la veda para todas las demás especies de agua dulce como barbos, bogas, percas etc., con excepción de las Salmónidas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, se hace público á los efectos legales.

Zamora 21 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart. R—1502

## 19.º Tercio de la Guardia civil.

### Comandancia de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital el día 1.º de Agosto próximo á las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 20 de Julio de 1916.—El primer Jefe accidental, Angel Ramos Ordoñez. R—1498

## Audiencia Territorial de Valladolid.

### Secretaría de Gobierno.

Se halian vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Benavente.*

Juez suplente de Maire.

*En el partido de Puebla de Sanabria.*

Juez de Rionegro del Puente.

Juez suplente de Robleda.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 18 de Julio de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1504

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

*En el partido de Alcañices.*

Fiscal de Friera de Valverde, D. Matías González Díez.

*En el partido de Puebla de Sanabria.*

Juez suplente de San Ciprián, D. Andrés Zapatero Sánchez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Julio de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1505

## Ayuntamientos.

### MADRIDANOS

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana formado para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la fecha en que insertado sea en el periódico oficial de esta provincia; advirtiéndose que no serán admitidas las que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Madridanos 18 de Julio de 1916.—El Alcalde, Faustino Moraís. R—1499

### CARRASCAL

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, padrón de edificios y solares para el año de 1917, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Carrascal 19 de Julio de 1916.—El Alcalde, Pedro Crespo. R—1500

### Juzgados de primera instancia.

#### VILLALPAEDO

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo sobre robo de géneros del comercio de Juan Colino Llamas en la noche del diez al once del mes actual en el pueblo de Revellinos de Campos, he acordado:

Que se proceda á la busca y rescate de los géneros robados que al final se expresarán, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, así como sus poseedores de no acreditar su legítima adquisición.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente.

Dado en Villalpando á diez y nueve de Julio de mil novecientos diez y seis.—José Samaniego.—P. S. M., José López.

#### Géneros robados.

1.º Diez y ocho ó veinte metros de pana color plomo ó tierra.

2.º Dos mantones de lana cuadro blanco y negro de doce cuartas.

3.º Tres mantones de algodón con cuadro blanco y negro de once á doce cuartas.

4.º Tres mantones cuadro encarnado y negro de siete cuartas.

5.º Tres docenas de toquillas color blanco y rosa de tres cuartas.

6.º Cinco toquillas echarpos, de siete cuartas per doce y media color blanco de lana y seda.

7.º Cuatro pañuelos batista de seda, de cuarenta centímetros, color rosa, encarnado y azul.

8.º Una docena de pañuelos batista de seda, de ochenta centímetros, color rosa, encarnado y azul.

9.º Una docena de pañuelos batista de setenta centímetros, color medio luto de seda.

10.º Once pañuelos batista de seda negros jaretón, de ochenta centímetros.

11.º Tres docenas pañuelos de satén algodón, de cuadro negro.

12.º Cuatro docenas pañuelos de algodón de varios colores.

13.º Cinco camisetitas interiores listados en obscuro.

14.º Cuatro toquillas nuves de niña, color blanco, azul y rosa.

15.º Docena y media de toallas afelpadas de algodón de diferentes colores, de cinco á seis cuartas.—López. R—1501

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El día 2 del actual desapareció de la dehesa de Villardiega del Sierro (Cabañas de Sayago), una yegua, raza española, cerrada, alzada 1'40 metros, lunares en la parte anterior del dorso, capa roja encendida, cabos negros y calzona de los pies.

Su dueño Francisco Escudero, residente en la citada dehesa.